

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se pub'can oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, ser cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Paeo, 1.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 24 Septiembre 1889.)

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Art. 1.647. Cada veintinueve años podrá el dueño directo exigir el reconocimiento de su derecho por el que se encuentre en posesión de la finca enfiteútica.

Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del enfiteuta, sin que pueda exigírsele ninguna otra prestación por este concepto.

Art. 1.648. Caerá en comiso la finca, y el dueño directo podrá reclamar su devolución:

1.º Por falta de pago de la pensión durante tres años consecutivos.

2.º Si el enfiteuta no cumple la condición estipulada en el contrato ó deteriora gravemente la finca.

Art. 1.649. En el caso primero del artículo anterior, para que el dueño directo pueda pedir el comiso, deberá requerir de pago al enfiteuta judicialmente ó por medio de Notario; y, si no paga dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, quedará expedito el derecho de aquél.

Art. 1.650. Podrá el enfiteuta librarse del comiso en todo caso, redimiendo el censo y pagando las pensiones vencidas dentro de los treinta días siguientes al requerimiento de pago ó al emplazamiento de la demanda.

Del mismo derecho podrán hacer uso los acreedores del enfiteuta hasta los treinta días siguientes al en que el dueño directo haya recobrado el pleno dominio.

Art. 1.651. La redención del censo enfiteútico consistirá en la entrega en metálico, y de una vez, al dueño direc-

to del capital que se hubiese fijado como valor de la finca al tiempo de constituirse el censo, sin que pueda exigirse ninguna otra prestación, á menos que haya sido estipulada.

Art. 1.652. En el caso de comiso, ó en el de rescisión por cualquier causa del contrato de enfiteusis, el dueño directo deberá abonar las mejoras que hayan aumentado el valor de la finca, siempre que este aumento subsista al tiempo de devolverla.

Si ésta tuviese deterioros por culpa ó negligencia del enfiteuta, serán compensables con las mejoras, y en lo que no basten quedará el enfiteuta obligado personalmente á su pago, y lo mismo al de las pensiones vencidas y no prescritas.

Art. 1.653. A falta de herederos testamentarios descendientes ascendientes, cónyuges supérstite y parientes dentro del sexto grado del último enfiteuta, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle, si no dispuso de ella el enfiteuta en otra forma.

Art. 1.654. Queda suprimido para lo sucesivo el contrato de *subenfiteusis*.

Sección segunda.

De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis.

Art. 1.655. Los foros y cualesquiera otros gravámenes de naturaleza análoga que se establezcan desde la promulgación de este Código, cuando sean por tiempo indefinido, se regirán por las disposiciones establecidas para el censo enfiteútico en la sección que precede.

Si fueren temporales ó por tiempo limitado, se estimarán como arrendamientos y se regirán por las disposiciones relativas á este contrato.

Art. 1.656. El contrato en cuya virtud el dueño del suelo cede su uso para plantar viñas por el tiempo que vivieren las primeras cepas, pagándole el cesionario una renta ó pensión anual en frutos ó en dinero, se regirá por las reglas siguientes:

1.º Se tendrá por extinguido á los cincuenta años de la concesión, cuando en ésta no se hubiese fijado expresamente otro plazo.

2.º También quedará extinguido por muerte de las primeras cepas, ó por quedar infructíferas las dos terceras partes de las plantadas.

3.º El concesionario ó colono pue-

de hacer renuevos y mugrones durante el tiempo del contrato.

4.º No pierde su carácter este contrato por la facultad de hacer otras plantaciones en el terreno concedido, siempre que sea su principal objeto la plantación de viñas.

5.º El cesionario puede transmitir libremente su derecho á título oneroso ó gratuito, pero sin que pueda dividirse el uso de la finca, á no consentirlo expresamente su dueño.

6.º En las enajenaciones á título oneroso, el cedente y el cesionario tendrán recíprocamente los derechos de tanteo y de retracto, conforme á lo prevenido para la enfiteusis, y con la obligación de darse el aviso previo que se ordena en el artículo 1.637.

7.º El colono ó cesionario puede dimitir ó devolver la finca al cedente cuando le convenga, abonando los deterioros causados por su culpa.

8.º El cesionario no tendrá derecho á las mejoras que existan en la finca al tiempo de la extinción del contrato, siempre que sean necesarias ó hechas en cumplimiento de lo pactado.

En cuanto á las útiles y voluntarias, tampoco tendrá derecho á su abono, á no haberlas ejecutado con consentimiento por escrito del dueño del terreno, obligándose á abonarlas. En este caso se abonarán dichas mejoras por el valor que tengan al devolver la finca.

9.º El cedente podrá hacer uso de la acción de desahucio por cumplimiento del término del contrato.

10. Cuando después de terminado el plazo de los cincuenta años ó el fijado expresamente por los interesados, continuare el cesionario en el uso y aprovechamiento de la finca por consentimiento tácito del cedente, no podrá aquél ser desahuciado sin el aviso previo que éste deberá darle con un año de antelación para la conclusión del contrato.

CAPÍTULO III

Del censo consignativo.

Art. 1.657. Cuando se pacte el pago en frutos de la pensión del censo consignativo, deberá fijarse la especie, cantidad y calidad de los mismos, sin que pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

Art. 1.658. La redención del censo consignativo consistirá en la devolu-

ción al censalista, de una vez y en metálico, del capital que hubiese entregado para constituir el censo.

Art. 1.659. Cuando se proceda por acción real contra la finca acensuada para el pago de pensiones, si lo que reste del valor de la misma no fuera suficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más del mismo, podrá el censalista obligar al censatario á que, á su elección, redima el censo ó complete la garantía, ó abandone el resto de la finca á favor de aquél.

Art. 1.660. También podrá el censalista hacer uso del derecho establecido en el artículo anterior en los demás casos en que el valor de la finca sea insuficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que haya disminuído el valor de la finca por culpa ó negligencia del censatario.

En tal caso éste será además responsable de los daños y perjuicios.

2.º Que haya dejado de pagar la pensión por dos años consecutivos.

3.º Que el censatario haya sido declarado en quiebra, concurso ó insolvencia.

CAPÍTULO IV

Del censo reservativo.

Art. 1.631. No puede constituirse válidamente el censo reservativo sin que preceda la valoración de la finca por estimación conforme de las partes ó por justiprecio de peritos.

Art. 1.662. La redención de este censo se verificará entregando el censatario al censalista, de una vez y en metálico, el capital que se hubiese fijado conforme al artículo anterior.

Art. 1.663. La disposición del artículo 1.657 es aplicable al censo reservativo.

Art. 1.664. En los casos previstos en los artículos 1.659 y 1.660, el deudor del censo reservativo sólo podrá ser obligado á redimir el censo, ó á que abandone la finca á favor del censalista.

TÍTULO VIII

DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.665. La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas

se obligan á poner en común dinero, bienes ó industria con ánimo de partir entre sí las ganancias.

Art. 1.666. La sociedad debe tener un objeto lícito, y establecerse en interés común de los socios.

Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán á los establecimientos de beneficencia del domicilio de la sociedad, y en su defecto, á los de la provincia.

Art. 1.667. La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aportaren á ella bienes inmuebles ó derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

Art. 1.668. Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse á la escritura.

Art. 1.669. No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas á la comunidad de bienes.

Art. 1.670. Las sociedades civiles, por el objeto á que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Código.

Art. 1.671. La sociedad es universal ó particular.

Art. 1.672. La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes, ó de todas las ganancias.

Art. 1.673. La sociedad de todos los bienes presentes es de aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.

Art. 1.674. En la sociedad universal de todos los bienes presentes, pasan á ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían á cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado ó donación, aunque sí sus frutos.

Art. 1.675. La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria ó trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles ó inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato, continúan siendo de dominio particular pasando sólo á la sociedad el usufructo.

Art. 1.676. El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la sociedad universal de ganancias.

Art. 1.677. No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación ó ventaja.

Art. 1.678. La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los socios.

Sección primera.

De las obligaciones de los socios entre sí.

Art. 1.679. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1.680. La sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si aquél por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el art. 1.700 y lo dispuesto en el art. 1.704.

Art. 1.681. Cada uno es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á ella.

Queda también sujeto á la evicción en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Art. 1.682. El socio que se ha obligado á aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado.

Lo mismo tiene lugar respecto á las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando á contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular.

Art. 1.683. El socio industrial debe á la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto á la misma.

Art. 1.684. Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía á la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de sólo su haber; pero si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el art. 1.172, en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.

Art. 1.685. El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, á traer á la masa social lo que recibió, aunque hubiera dado el recibo por sola su parte.

Art. 1.686. Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del mismo y no puede compensarlo con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.

Art. 1.687. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan á la sociedad para que sólo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles ó no pueden guardarse sin que se deterioren ó si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será, á falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

Art. 1.688. La sociedad responde á todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fé haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección.

Art. 1.689. Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad á lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada á lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria tendrá una parte igual á la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda.

Art. 1.690. Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada á uno de los socios.

Art. 1.691. Es nulo el pacto que excluye á uno ó más socios de toda parte en las ganancias ó en las pérdidas.

Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Art. 1.692. El socio, nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposición de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fé; y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiera acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Art. 1.693. Cuando dos ó más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que no podrán obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

(Se continuará.)

Excmo. Sr.: Vista la consulta hecha á este Ministerio por esa Intervención general acerca de la conveniencia de que se dicten algunas reglas que regularicen los pagos por devoluciones de ingresos de un presupuesto en ejercicio, y aquellos que se refieran á ejercicios cerrados;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de las Direcciones generales del Tesoro; de las suprimidas de Impuestos y Contribuciones, y de la de Propiedades y Derechos del Estado, y conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que los Delegados de Hacienda, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley del procedimiento para las reclamaciones económico administrativas de 24 de Junio de 1885 y en el 28 del reglamento de la misma fecha, dictado para la ejecución de la expresada ley, declaren el derecho á las devoluciones de ingresos indebidos correspondientes al presupuesto que se halle en ejercicio, ó de presupuestos cerrados; pero que no tenga lugar el pago de que se trate, una vez que se haya hecho firme el fallo que se dicte, hasta tanto que dichos Delegados obtengan autorización de la Dirección general del Tesoro público para ordenario; entendiéndose que esta autorización no implica la aprobación del fallo de primera instancia, que es de la exclusiva responsabilidad del Delegado, sino que se limita á autorizar la salida material de fondos, ó sea la ordenación del pago.

2.º Que una vez que los Delegados de Hacienda hayan declarado el derecho que pueda asistir á los interesados y héchese firme su fallo, remitan los expedientes originales de referencia, dentro de los ocho días siguientes al en que esto tenga lugar, á la Intervención general de la Administración del Estado, para su examen y revisión.

Y 3.º Que dicha oficina general, en armonía con lo dispuesto en el art. 35 del reglamento dictado para la ejecución de la citada ley de 24 de Junio de 1885, examine, en término de treinta días, los expedientes que á los fines de la regla anterior se le remitan; devolviéndolos á las provincias de su procedencia, si con vista de los mismos no tuviere nada que observar, y en otro caso exija ó proponga á este Ministerio la responsabilidad que corresponda con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1889.—González.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(«Gaceta» núm. 266 de 23 Septiembre)

Tercera sección.

Número 508.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 9 de Septiembre de 1889.

Presidencia

del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Sáez, Parra y Martín, que sustituyen á los Sres. Terrer y Gómez Porras, que justifican estar enfermos.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se aprueba la liquidación del precio medio de los artículos de suministros correspondientes al mes de Julio

acordando se publique en el *Boletín oficial*.

Visto el escrito que D. Juan Piqueras en nombre de la Sociedad «The Casthagena Wateresark Company Limited», solicita requiera de inhibición al Juzgado de primera instancia de Cartagena en el interdicto de recobrar deducido contra la expresada Compañía por la Sociedad titulada «La Suerte», acordó la Comisión se informe al Sr. Gobernador que considera procedente acceda á lo solicitado.

Se acordó se transcriba al Sr. Gobernador el oficio del Sr. Juez de primera instancia de Mula en el que interesa que el Ayuntamiento de Alguazas le remita ciertos documentos que deben unirse al sumario que instruye en averiguación de un delito de falsedad; informando procede se acceda á lo que pretende la Autoridad judicial.

La Comisión acordó aprobar el proyecto de distribución de fondos para los pagos que podrán hacerse en el próximo mes de Octubre y que se publique en el *Boletín oficial*.

También acordó se remita al Ayuntamiento de esta capital el presupuesto formado por los Arquitectos provincial y municipal referente á la ejecución de las obras necesarias en la Cárcel de Audiencia de la misma, significando que esta Corporación sufragará el 25 por 100 que le corresponde al importe calculado; y que si la Municipalidad está conforme, puede ordenar la ejecución de dichas obras.

Asimismo acordó se recomiende al Sr. Ordenador de pagos, sufrague de la deuda que esta Corporación tiene contraída con el Ayuntamiento de Albacete por gastos carcelarios.

Del mismo modo acordó se diga al Sr. Gobernador que esta Corporación se ha comprometido á entregar 5.000 pesetas para las obras del saneamiento del Almar de Cartagena, y por lo tanto no le es posible hacer más para aminorar la situación aflictiva que en la actualidad sufre aquella ciudad por razón de la epidemia palúdica.

En vista del oficio en el que se hace ver el estado precario en que se encuentra el vigilante de la Cárcel de Audiencia de Cartagena por efecto del atraso con que percibe sus sueldos, acordó la Comisión se conteste que en la actualidad se hayan aprobadas las cuentas de Marzo, Abril y Mayo últimos; no habiéndose hecho lo mismo con las de Junio por no haber consignación en el presupuesto; que las de Julio y Agosto todavía no se han presentado á su examen, y que el retraso que se experimenta en el despacho de las cuentas de dicho Establecimiento, depende de las informalidades con que las forma el Administrador del mismo.

La Comisión acordó conceder auxilio de 50 pesetas á fin de que pueda someterse al tratamiento del Dr. Farrán el vecino de la villa de Aguilas Antonio Belda.

Se concede consentimiento para contraer matrimonio á Eugenia de San Nicolás, procedente de la Hijuela de Expositos de Cartagena.

También acuerda la Comisión confirmar las órdenes interinas para que se entreguen á Carmen López y Paula Molina, á sus hijos ingresados por efecto de aquéllas, de la Casa de Expositos.

Y las expedidas para el ingreso en el departamento de dementes de los presuntos alienados Pedro Martínez Lenza, José Orozco Mulero y Angela García; interesando del Sr. Gobernador remita los expedientes que determina la ley.

Visto el oficio en el que la Excelentísima Diputación de Madrid hace relación de los alienados procedentes de esta provincia existentes en el manicomio de Cienpueños, acordó la Comisión se averigüe si la Amalia Martínez es natural de Pozo-Estrecho, y en caso afirmativo, sea trasladada á

este Hospital; y que no existiendo en esta provincia pueblo alguno que se llame Dejos, no es probable que sea natural de la misma, María Moreno Massa.

Se acuerda aprobar la orden del Alcalde de Cartagena, por la que se dispone el ingreso en la Hijuela de aquella ciudad, de la niña Isabel Serrano Conesa.

Asimismo se concede pensión de lactancia por cuenta de la Casa de Expositos de esta ciudad, á los niños Daniel Saura Toral, Carmen Martínez Lajarín, Caridad Guirao Albaladejo y María del Carmen Jiménez Cano, y por la Hijuela de Expositos de Cartagena, á Fulgencio Soto Ros y Antonio Díaz García.

Del mismo modo acordó la Comisión ingresen en la Casa de Misericordia Manuel Sánchez Martínez y José Guerao López.

Que se abone al escribiente temporero D. Joaquín Almansa Yelmas, su haber del mes de Agosto próximo pasado.

Y por último, que se declaren personalmente responsables á los Alcaldes y Concejales de varios Ayuntamientos de esta provincia, que tienen débitos con la Diputación, y se proponga al Sr. Gobernador los comisionados de apremio y ejecución que han de hacer efectivos los expresados débitos.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, A. Hernández Almansa.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 10 de Septiembre de 1889.

Presidencia del Sr. Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Sáez y Marín.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1887.

Mazarrón.

41 Fernando Oliva Zamora; enfermo, para el 20 del actual.

Fuente-álamo.

98 Pedro Moreno Alcaráz; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1889.

Murcia, sexta sección.

86 Manuel Almela Ortiz; por Real orden se revoca el fallo por el que se le declaró soldado sorteable, reconocido, inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1887.

Fuente-álamo.

10 Antonio Pagán Pagán; de hermano en el ejército, justifica, y se le declara soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

Lorca, cuarta sección.

68 Juan Campoy Martínez; no ha sido citado, que lo sea para el 20 del actual.

Reemplazo de 1886.

Lorca, cuarta sección.

114 Juan Morales Jiménez; por Real orden se revoca el fallo que le declaró soldado sorteable y oír de nuevo su exención, reconocido, inútil, excluido totalmente.

Reemplazo de 1889.

20 Celestino Martínez Martínez; por Real orden se revoca el fallo que le declaró soldado sorteable, y oída su exención, reconocido, útil condicional, á observación.

35 Francisco López Arcas; por Real orden se revoca el fallo que le declaró soldado sorteable, y se manda

oír su exención, reconocido, útil, soldado sorteable.

Lorca, quinta sección.

20 Benito Sánchez Belmar; por Real orden se revoca el fallo que le declaró soldado sorteable, y no habiendo sido citado para oír de nuevo su exención, se acordó lo sea para el 20 del actual.

Totana.

107 Salvador Martínez Navarro; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

Murcia, sexta sección.

106 Pedro Díaz García; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Lorca, tercera sección.

45 Antonio Amorós García; por Real orden se revoca el fallo de esta Corporación que le declaró soldado sorteable, y se manda oír de nuevo su exención, no justifica, para el 20 del actual.

Mazarrón.

60 Francisco Vivancos Vera; por Real orden se revoca el fallo que le declara soldado sorteable, y se manda oír de nuevo su exención, reconocido, inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1889.

Lorca, segunda sección.

110 Salvador Díaz Soto; por Real orden se revoca el fallo que le declara soldado sorteable, y se manda oír de nuevo su exención de hermano en el ejército, no justifica, pendiente hasta que se reciba el certificado.

Reemplazo de 1889.

Pacheco.

11 Bernardo Manzanares Urrea; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1886.

Alhama.

55 Martín Andreo Albacete; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1887.

Murcia, séptima sección.

186 Tomás Magaña Sánchez; de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

Murcia, tercera sección.

11 Ateuedero de San Nicolás; por Real orden se revoca el fallo que le declaró soldado sorteable y se manda oír de nuevo la excepción de mantener á la que le crió y educó cuyo marido es impedido, reconocido éste, impedido, resulta que la madre ha recibido retribución, soldado sorteable.

9 Valentín López Ayala; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

5 Lucio Turpo Miñano; hermano en el ejército, manifiesta tiene otro que cumple los 17 años en el actual, soldado sorteable.

Reemplazo de 1889.

Ulea.

5 Lázaro López García; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1886.

Moratalla.

26 Ensebio Lozano Fernández; hermano en el ejército, no justifica y la Comisión le señala el 20 del actual para que lo verifique.

Reemplazo de 1889.

Murcia, cuarta sección.

42 Esteban Jara Mengual; hermano en el ejército, no ha sido citado, para el 20 del actual.

Reemplazo de 1888.

Moratalla.

90 Mariano López Martínez; se re-

voca el fallo que le declaró soldado sorteable, oída su excepción de padre impedido, reconocido éste, resultó impedido, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1886.

Abanilla.

26 Eugenio Martínez Rubira; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Cartagena, segunda sección.

43 Salvador Vera Navarro; por Real orden se revoca el fallo en que se le declaró soldado sorteable, oída su excepción, fué reconocido, y resultando inútil, se le declara excluido totalmente.

Alcantarilla.

Sebastián Tomás; capturado por consecuencia de denuncia, y manifestando no haber sufrido la suerte de soldado apesar de tener la edad, acuerda la Comisión se le ponga en libertad con la obligación de presentarse al Alcalde para las operaciones del reemplazo.

Reemplazo de 1888.

Murcia, séptima sección.

72 Francisco Guillén Cebrián; huérfano que mantiene á otro impedido, reconocido, resultó impedido, justifica, soldado condicional.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, A. Hernández Almansa.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 11 de Septiembre de 1889.

Presidencia

del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Sáez, Parra y Marín.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Que fué enterada la Comisión de la Real orden por la que se confirma el fallo en que fué declarado soldado sorteable el mozo de la tercera de Cartagena para 1889 Pedro Galindo Sánchez, acordando que dicha Real orden se una á sus antecedentes y se hagan las oportunas anotaciones.

Asimismo quedó enterada de los oficios en que el Capitán general de Valencia participa haber quedado desierta la plaza de Auxiliar de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública, y el que el Procurador general de las misiones de Ultramar, participa el ingreso en las mismas del joven Joaquín Andreo y Cerezo.

Se acordó manifestar al Sr. Gobernador, que de los dos hijos de Francisca Sánchez Barrán, debe ser exceptuado del servicio militar activo, el llamado José.

Se acuerda se proceda á nueva su-
basta para el suministro de ropas á los
corrigidos que dependen de la pro-
vincia, y que éste tenga lugar el 11
del próximo mes de Octubre á las doce
de su mañana.

Con lo que el Sr. Presidente levantó
la sesión.—El Presidente, A. Hernán-
dez Almansa.—El Secretario, José Le-
desma.

Extracto del acta de la sesión celebra-
da por la Comisión provincial el
día 12 de Septiembre de 1889.

Presidencia

del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes,
Sáez y Marín.

La Comisión acuerda se informe al
Sr. Gobernador, que en su concepto
procede declarar quedar enterado del
acta correspondiente al Juntamento ge-
neral celebrado por los hacendados de
Alguazas, y que dicha acta surta los
efectos que en derecho le correspon-
dan.

Enterada la Comisión de que la Delegación de Hacienda ha embargado al Ayuntamiento de Lorca todos sus ingresos, acordó la Comisión hacer presente al Sr. Gobernador que en ningún caso puede aquel Centro embargar la parte proporcional que corresponde á la provincia en los ingresos de los Ayuntamientos, y que en su consecuencia precisa se gestione lo necesario para la liberación de dicha parte proporcional que ingresó en la

Depositaría provincial para evitar los conflictos que por no poder atender á sus obligaciones pudieran sobrevenir. Accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Fuente-álamo, acordó la Comisión ingrese en la Casa de Expositos de esta ciudad el niño, Antonio Agustín Alcaraz. Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, A. Hernández Almansa.—El Secretario, José Ledesma.

Sexta sección.

Número 219.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE COTILLAS

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	701 79
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	3151 80
<i>Cargo.</i>	3853 59
Data por pagos verificados en igual trimestre.	2886 42
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	967 19

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.		
INGRESOS				
1 Propios.				
2 Montes.				
3 Impuestos.				
4 Beneficencia.				
5 Instrucción pública.				
6 Corrección pública.				
7 Extraordinarios.				
8 Ampliación.				
9 Resultas.				
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	8404 80	3151 80		11556 60
11 Reintegros.				
<i>Cargo.</i>	8404 80	3151 80		11556 60
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.	3169 64	898 94		4068 38
2 Policía de seguridad.				
3 Policía urbana y rural.				
4 Instrucción pública.				
5 Beneficencia.				
6 Obras públicas.				
7 Corrección pública.				
8 Montes.				
9 Cargas.	4336 37	1760 »		6096 37
10 Obras de nueva construcción.				
11 Imprevistos.	197 »	203 »		400 »
12 Ampliación.				
13 Resultas.			24 68	24 68
<i>Data.</i>	7703 01	2886 42		10589 43

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. En Cotillas á 1.º de Julio de 1889.—El Depositario, José María Saravia.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. En Cotillas á 1.º de Julio de 1889.—El Secretario Contador, Manuel Román.—V.º B.º: El Alcalde, Saravia.

Octava sección.

Número 527.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARAVACA

Don Carlos Grande y Cortés, Juez de 1.ª instancia de este partido.

Por el presente primer edicto, se convoca á todas las personas que se crean con derecho y á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio á favor de Jorge Navarro y Sánchez, de esta vecindad, de las fincas siguientes:

- 1.º Un trozo de tierra seco, de cabida dos fanegas y seis celemines, sito en la huerta de esta ciudad y sitio de Marivalera; lindando por Saliente, con las cumbres de la loma; Mediodía, tierra idéntica de Benito López; Poniente, vereda concejil y la loma, y Norte, tierra igual de Juan de Robles Navarro.
- 2.º Un trozo de tierra seco en la misma huerta, sitio de Soletas, de cabida una fanega seis celemines; linda por Saliente, con don José Piedrola; Mediodía y Poniente, doña Antonia Ruiz Alvarez Castellanos, todos con tierra igual, y Norte, cumbres de una loma, que son vereda concejil. Dentro de este trozo y formando con el mismo una finca, existe una casa de albergue, compuesta de un solo piso, con dos oficinas, sin número de policía, ocupando cien metros cuadrados.
- 3.º Un trozo de tierra seco, de cabida dos fanegas, dos celemines, en la misma huerta, sitio de la Cañada del Charco de la Láguena; linda por Saliente, con igual tierra de José García y Robles; Mediodía, otra idéntica de Marcos López Guerrero; Poniente, otra de igual clase de Benito López, y Norte, cumbre de una loma, terreno montuoso de doña Antonia Ruiz.
- 4.º Otro trozo de tierra seco en la misma huerta y sitio que el último anterior, su cabida cuatro celemines; lindando por Saliente, con una loma de doña Antonia Ruiz; Mediodía, tierra laborable de seco, de la misma doña Antonia; Poniente, camino real de Cehégín, y Norte, tierra seco laborable de Marcos López.
- 5.º Y otro trozo de tierra seco en la propia huerta y sitio, y bajo los mismos linderos que el último anterior, de cabida ocho celemines y dos cuartillos.
- 6.º Dos octavas partes de una casa, y además otra parte de la misma finca, representada por la cantidad de mil trescientos seis reales setenta y cinco céntimos, de los diez mil setecientos setenta y tres reales en que toda ella fué estimada. Existente dicha casa en la calle del Hoyo de esta población, marcada con el número veinte, con tres pisos, ocupando ochenta y un metros, cuatro decímetros de superficie, y linda por la derecha, con la número veintidós, propia de Romualdo Alvarez; por la izquierda, la número diez y seis de Francisco Navarro, ambas en la misma calle, y por la espalda, las de los números veintiuno y veinticuatro de la calle de Arvizú, propias respectivamente de Gabriel Guerrero Gallego y Joaquín García López; pertenece en proindivisión el resto de esta casa á Francisco Bernal y López.

Cuyas fincas las adquirió el recurrente por herencia de su madre María del Carmen Sánchez Cortés y Robles, y viene poseyéndolas desde el día dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Igualmente es dueño y poseedor de las fincas que se describirán, adquiri-

das por herencia de su padre Juan Pablo Navarro y Sánchez, desde el día treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco y son las siguientes:

- 1.º En el sitio de Olla Redonda, de esta huerta, dos fanegas y dos celemines de tierra seco; lindando por Saliente, con tierras iguales de la testamentaria de don Juan Marín y de José Jiménez Teruel; Mediodía, barranco sin nombre; Poniente, tierra idéntica del José Jiménez Teruel, y Norte, otras iguales del mismo y de la testamentaria de Francisco Robles.
- 2.º En la misma huerta y sitio, una fanega, once celemines y dos cuartillos de tierra seco; lindando por Saliente y Mediodía, con Antonio Jiménez; Poniente, don Francisco Sánchez Olmo, y Norte, don Eugenio Vallejo, todos con tierra de la misma clase.
- 3.º En el mismo sitio, siete celemines de tierra seco; linda por Saliente y Mediodía, con tierra igual de Antonio Jiménez; Poniente, otra del Estado, y Norte, otra idéntica de don Tomás Pérez del Pulgar.
- 4.º En el propio sitio, una fanega y seis celemines de tierra seco; linda por Saliente y Norte, con tierras iguales de Antonio Jiménez; Mediodía y Poniente, otras idénticas de don Francisco Sánchez Olmos.
- 5.º Una parte de la casa número cuarenta de la calle de Condes de esta población, cuya parte asciende á la cantidad de doscientas pesetas de las mil en que fué tasada toda la finca, y se haya proindiviso con Jesús Marín Corbalán, María Navarro y Robles y Juana de Robles Navarro, dueñas del resto de la casa. Dicha casa consta de tres pisos, compuesto el primero de ocho habitaciones, el segundo de dos y el tercero de una, y linda por la derecha entrando, con la del número treinta y nueve de José Guerrero; por la izquierda, con la del número treinta y ocho de don José Moreno, ambas en la misma calle, y por la espalda, con casa de Antonio Guerrero, número veinticuatro de la calle del Hoyo.

Y se publica el presente edicto, para que las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, se presenten en este Juzgado dentro del término de ciento ochenta días, á usar de su derecho; advirtiéndose, que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, accediéndose á la inscripción que se solicita.

Dado en Caravaca á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Carlos Grande.—De su orden, Benito Martínez Carrasco.

DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. 27 »

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Cándido.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y Merced.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.